María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 01/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 122/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: expediente administrativo, recurso, D.A.1.1 LTAIBG, arts. 53 y 70 LPACAP.

R CTBG
Número: 2026-1033 Fecha: 01/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de noviembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030, al amparo de los artículos 53.1.a), 53.1.b) y 70.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la siguiente información (n.º REGAGE25e00096833766):

   «PRIMERO. Que soy parte interesada en el expediente tramitado ante esa Comisión con número CJA 39/2025, con motivo del recurso interpuesto por la entidad ENDESA contra la resolución con número 1115 de fecha 03 de julio de 2025, de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias, relativa al inicio de procedimiento arbitral de Consumo, expediente nº JA202500226.

   SEGUNDO. Que en fecha 3 de noviembre de 2025 he recibido notificación de la resolución de esa Comisión, de fecha 31 de octubre de 2025, por la que se estima el recurso interpuesto por la citada entidad.

   TERCERO. Que, en ejercicio de mi derecho reconocido en los artículos 53.1.a), 53.1.b) y 70.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y conforme a los principios de transparencia y defensa de los interesados, solicito el acceso completo e íntegro al

expediente administrativo, incluyendo todos los documentos, informes, alegaciones, escritos de recurso y resoluciones que obren en el mismo.

CUARTO. Que el conocimiento íntegro de dicho expediente resulta necesario para el adecuado ejercicio de mis derechos, en especial a efectos de poder valorar la interposición de los recursos o actuaciones procedentes en Derecho.

Solicita:

1. Que se me facilite copia íntegra y completa del expediente administrativo relativo al recurso interpuesto por la entidad ENDESA ante esa Comisión, en relación con el expediente de arbitraje iniciado por esta parte.

2. Que dicha copia se me remita preferentemente por vía electrónica al correo mmarjim2@gmail.com, o, en su defecto, se me indique la fecha y lugar en que podré acceder o retirar copia en soporte físico.

3. Que se me expida acuse de recibo o justificante de esta solicitud».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 12 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo), en aplicación del artículo 24[1] LTAIBG, en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Con fecha 13 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 27 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«1. La petición se refiere al procedimiento de resolución de un recurso, interpuesto ante el órgano colegiado, Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo, por la reclamada Endesa Energía S.A.U., contra la resolución dictada por la Presidenta de la Junta Arbitral de Consumo de Canarias, de admisión a trámite de una solicitud de arbitraje, interpuesta por el Sr. (...). El recurso formulado está previsto en el artículo 35 del Reglamento del Sistema Arbitral de Consumo, aprobado por Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, y fue interpuesto mediante su presentación ante

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1033 Fecha: 01/10/2026

la Junta Arbitral de Consumo de Canarias en fecha 18 de julio de 2025. Dicha Junta Arbitral procedió a su traslado, junto con la copia completa del expediente y el informe preceptivo de la citada entidad, a la Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo, con fecha 22 de agosto.

2. El 22 de octubre de 2025, se recibe solicitud del Sr. (...), tramitada como Derecho de Petición, (nº expte. ES_E04938703_2025_EXP_AC2000000255651, fecha expediente: 22/10/2025 Procedimiento: Derecho de petición), solicitando información y conocer la situación actual del recurso.

3. El 31 de octubre de 2025 la Presidenta de la Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo dicta Resolución del Recurso interpuesto. Dicha Resolución es notificada, accediendo el Sr. (...) a la misma el 3 de noviembre de 2025, entendiendo de esta forma contestada la solicitud relativa al Derecho de Petición de información sobre la situación del recurso, al encontrarse éste ya resuelto y notificado.

4. El 5 de noviembre de 2025, se recibe en la Comisión de Juntas Arbitrales petición formulada por el Sr. (...) el 3 de noviembre en la que solicita, en ejercicio de su derecho reconocido en los artículos 53.1.a), 53.1.b) y 70.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y conforme a los principios de transparencia y defensa de los interesados, el acceso completo e íntegro al expediente administrativo, incluyendo todos los documentos, informes, alegaciones, escritos de recurso y resoluciones que obren en el mismo. Requiere copia íntegra y completa del expediente administrativo relativo al recurso sobre el expediente de arbitraje por él iniciado, que la copia se le remita por vía electrónica a su dirección de correo electrónico o se le indique la fecha y lugar para acceder a la copia en soporte físico, y que se le expida acuse de recibo o justificante de esta solicitud.

5. El 18 de noviembre de 2025, la Presidenta de la Comisión de Juntas pone a disposición del solicitante el expediente de referencia, a través de la aplicación pública "Almacén", al tratarse de un documento extenso y dada la preferencia del interesado por la recepción electrónica de la documentación. Esta aplicación se utiliza para poder intercambiar ficheros de hasta un Gb de información con otras unidades o personas, tanto del departamento, como externas al mismo. El envío a través de "Almacén" al peticionario, incluía su correo electrónico como destino y estuvo disponible para su descarga hasta el día 3 de diciembre de 2025. No consta acceso del solicitante a dicha información durante el tiempo de vigencia de la posibilidad de descarga.

6. La petición de expediente del Sr. (...) se tramitó de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

R CTBG Número: 2026-1033 Fecha: 01/10/2026

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que refieren, con carácter general, los derechos del interesado en el procedimiento, y que incluyen el acceso y copia de los documentos del expediente administrativo. Se proporcionó el expediente de referencia en formato electrónico a través de una aplicación adecuada para ello, teniendo en cuenta el volumen de documentación que contiene (67 páginas) y las garantías requeridas para su acceso por el solicitante.

7. No obstante lo anterior, a fin de dar cumplimiento al requerimiento del Consejo de Transparencia, y tras varios intentos infructuosos de envío de la documentación a través de "Almacén", la Comisión de Juntas Arbitrales ha procedido, el 26 de enero de 2026, mediante notificación electrónica, a la remisión de la documentación obrante en el expediente».

5. El 28 de enero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[2] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[3], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[4], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[5] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[3] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1033 Fecha: 01/10/2026

específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso, como interesado en el procedimiento, a la copia del expediente administrativo relativo a un recurso interpuesto por la entidad ENDESA ante la Comisión de Juntas Arbitrales de Consumo.

   El reclamante afirma en su reclamación que el Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que entendió que la solicitud había sido desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

   Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente informa de que antes de la presentación de la reclamación se puso a disposición del solicitante el expediente a través de la aplicación pública "Almacén", *«al tratarse de un documento extenso y dada la preferencia del interesado por la recepción electrónica de la documentación»,* precisando que estuvo disponible para su descarga hasta el día 3 de diciembre de 2025, sin que durante este periodo el solicitante descargara la información facilitada.

4. De acuerdo con lo expuesto, debe considerarse que la solicitud se tramitó de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que fue la normativa invocada por el solicitante en cuanto interesado en este concreto procedimiento administrativo. Dichos artículos se refieren, con carácter general, a los derechos del interesado en el procedimiento, que incluyen el acceso y copia de los documentos del expediente administrativo.

   En el presente caso, consta que la Administración puso inicialmente la documentación a disposición del reclamante mediante una aplicación o repositorio electrónico habilitado al efecto y que, una vez presentada la reclamación y advertidas las objeciones formuladas por el interesado respecto de la efectiva recepción de la documentación, la propia Administración procedió posteriormente a

R CTBG Número: 2026-1033 Fecha: 01/10/2026

realizar una nueva remisión íntegra del expediente mediante notificación electrónica. Tal actuación reviste especial relevancia, pues evidencia que el órgano competente ha actuado siempre con diligencia y buena fe, lo que se evidencia a través de los distintos intentos de poner a disposición del reclamante la información solicitada, asegurando de este modo que este último pudiera obtener efectivamente toda la documentación requerida.

Acreditada finalmente la remisión íntegra del expediente, y no habiendo formulado el reclamante objeciones en el trámite de audiencia que pudieren llevar a considerar que la documentación fuese incompleta, debe entenderse satisfecha la obligación de formalización del acceso a la información solicitada.

5. En conclusión, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que evidencia que las actuaciones de la Administración fueron correctas y ajustadas en todo momento a la normativa de aplicación, debe desestimarse la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030.

De acuerdo con el artículo 23.1[6], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[7], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[8].

[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1033 Fecha: 01/10/2026

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1033 Fecha: 01/10/2026